

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2020 0171**

Se decide la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante, fundada en el numeral 6° del artículo 133 del Código general del Proceso, esto es, por indebida notificación del auto que omite la oportunidad para descorrer el traslado.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expone que en la página de “Consulta” de la rama judicial siglo XXI, el proceso aparece al despacho tal como como se evidencia en la imagen que adjunta como prueba, lo que motivó, elevara solicitud de impulso procesal, enterándose por respuesta del juzgado, que por auto del estado del 27 de enero de 2021, se había corrió traslado de las excepciones.

Asegura que las actuaciones surtidas, generan la nulidad contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del CGP., indebida notificación del auto que omite la oportunidad para descorrer el traslado, tal como aconteció con el auto que ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, al no haber sido publicado en debida forma en la página de la rama judicial.

CONSIDERACIONES

La nulidad promovida por el demandante fue presentada oportunamente, conforme a las previsiones del artículo 134 del CGP, quien además se encuentra legitimado para proponerla.

En síntesis, el actor, funda su queja al establecer que la información suministrada en el Sistema Siglo XXI no concuerda con el registro en los estados electrónicos.

La nulidad invocada, se configura cuando presentada la contestación de la demanda o las excepciones de mérito, como en el caso bajo estudio, el juez omite dar el traslado de dicho escrito a la contraparte, para que en virtud del derecho de defensa y contradicción, exponga su punto de vista, desmienta, refute u objete los argumentos exteriorizados.

Hipótesis que no se encuadra dentro de los lineamientos expuestos por la norma en comento, contrario a lo expuesto, por auto del 26 de enero de 2021, esta autoridad judicial, surtió el traslado de las excepciones de mérito al demandante. Situación distinta,

que el actor no haya ingresado al microsítio del juzgado, único sitio habilitado para publicar las notificaciones por estado, y no haya advertido la notificación que echa de menos, conforme a las pautas del Decreto 806 de 2020.

Tal como lo ordenan los artículos 1º y 2º del Decreto 806/2020, las autoridades judiciales implementaron el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones audiencias y diligencias, permisión a los sujetos procesales de actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, presentación de la demanda de forma virtual, notificaciones, y todas las demás gestiones y trámites en los procesos.

Por tanto, era deber del impugnante, estar atento a las notificaciones virtuales a través de los estados electrónicos, y todo el movimiento que generara el proceso a través de este medio digital, no a través de la consulta al sistema siglo XXI, pues, se repite, no está habilitada para efectos de notificaciones.

De hecho, el proceso ha tenido las siguientes actuaciones:

Por auto del 9 de noviembre de 2020, se requirió al demandante para que aportada las diligencias de notificación y se decretaron medidas cautelares; auto notificado en el estado electrónico No. 55 de fecha 10/11/2020. El demandado contestó la demanda el 10 de septiembre de 2020 y conforme a la prueba aportada en el expediente digital, éste le remitió a la dirección electrónica del demandante alianzagesa@gmail.com la copia del escrito contentivo de las excepciones de mérito, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

**CONTESTACION EJECUTIVO 1100140 03 013 2020 00171 00 DE MERPRONI SAS Vs
MEDICOS ASOCIADOS SA CONTESTA DEMANDA MEDICOS ASOCIADOS SA IPS**

MEDICOS ASOCIADOS S.A <medasocia@yahoo.com>

Jue 10/09/2020 11:09

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alianzagesa@gmail.com <alianzagesa@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

EJECUTIVO 1100140 03013 2020 0017100 CONTESTACION A DEMANDA POR MEDICOS ASOCIADOS.pdf; CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO MEDICOS ASOCIADOS AGOSTO 25 2020 (4).pdf;

Señor
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO.
EJECUTIVO 1100140 03 013 2020 00171 00
Demandante. MERPRONI S.A.S.
Demandado. MEDICOS ASOCIADOS S.A. I.P.S
Contestacion a la demanda por MEDICOS ASOCIADOS.

Cordial saludo.

Por este medio se remite contestacion a la demanda principal por Medicos Asociados S.A., efecto para el cual se anexa en archivos PDF la contestacion a la demanda, poder otorgado para actuar y certificado de existencia y representacion legal de Medicos Asociados S.A., en archivo inferior a 20Mb, como lo exige la norma.

Así las cosas, a términos del párrafo único del artículo 9º del decreto 806/2020, no había lugar a proferir el auto del 26 de enero de 2021, dando traslado de las excepciones de mérito, porque, la norma en comentario regula que “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos*

procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Y no obstante se pasó por alto, este aspecto procesal, al demandante, se le corrió traslado por auto del 26 de enero de 2021, se itera, descuidándose por segunda vez, dejando pasar el término para pronunciarse sobre la defensa presentada por la pasiva; al guardar silencio, a pesar de tener conocimiento de la copia de la contestación de la demanda.

Bajo esta premisa y no obstante los registros ante el sistema de gestión siglo XXI, no están acordes a las actuaciones surtidas en el proceso, de ninguna forma, dicha circunstancia quebrantó los derechos de defensa del demandante, o se hizo gravosa la condición como parte, pues se recalca, la primera oportunidad para pronunciarse se presentó cuando el demandado le hizo partícipe de la contestación de la demanda y en segundo término, cuando el juzgado dio la orden de correr el traslado respectivo, sin que se hubiese pronunciado.

De igual forma a las partes se les puso en conocimiento mediante constancia secretarial de fechas 8 y 24 de junio de 2021, que:

"Se deja constancia que por inconvenientes presentados con el acceso remoto y el ingreso físico a las instalaciones del juzgado, no se había podido actualizar la información en la plataforma siglo XXI, sin embargo se desanotaron autos para el proceso de la referencia en el estado 55 de fecha 10/11/2020, en el microsítio del juzgado que tiene efectos procesales de acuerdo a decreto 806 de 2020."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD** invocados por el demandante.
- 2.- CONDENAR** en costas al demandante MERPRONI SAS, Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$150.000 pesos
- 3.- OBSERVAR** lo dispuesto en auto de esta misma fecha.
- 4.- REQUERIR a la secretaría** para que actualice la información en el sistema informativo de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 53 Hoy 09-09-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ

Secretario